

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION Nº127-2019-CIP-CEN

Lima, 14 de febrero de 2018

VISTO;

El recurso de tacha de fecha 7 de febrero de 2019, presentado por el ingeniero Anthony Richard Lozada Paulett, con CIP N° 195130, contra la Ingeniero Yesenia Teodosia Herrera Vargas, candidata a Secretaria del Capítulo de Ingenieros Industriales, Ambientales, de Sistemas e Informáticos del Consejo Departamental del Callao; y el escrito de descargo efectuado por el personero de lista, ingeniero Pedro Sebastián Cabrera Alva, a través de la Carta N° 001-2019-AMB-CD-Callao, remitida con fecha 12 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

En el recurso de tacha se señal, primero: que el reglamento de capítulo, Capítulo I, artículo 12 indica que para ser candidato a Presidente y Vicepresidente de Capítulo, se debe tener más de cinco (05) años de colegiado; y para los demás cargos, contar con más de tres (03) años de colegiado. Deberán cumplir con el artículo 4.54 inciso c) del Estatuto. Segundo: que, de lo señalado en dicho artículo, se desprende, que el artículo 4.54 del inciso Ca indica, encontrarse inscrito en el consejo departamental al que postula por un periodo de (03) últimos años como mínimo. Tercero: Que la Ing. Yesenia Teodosio Vargas Herrera, se trasladó al Consejo Departamental del Callao, en octubre de 2016, como consta en los registros de su consejo de origen y de destino.

Mediante escrito de descargo se alega que la candidata tachada cumple con el requisito de contar con más de tres (03) años de colegiado, establecido en el artículo 4.71 del Estatuto, por estar inscrita desde el 13/03/2015. Respecto al punto 2 y 3 de la tacha, se indica que no es correcto que la candidata incumpla tales requisitos debido a que tiene como colegiada más de tres años, haciendo presente que realizó el traslado al Consejo Departamental del Callao con fecha 06.10.2017. Asimismo indica que a la fecha del traslado estaba vigente el Estatuto del 2011. Y no se contemplaba tener más de tres años en el Consejo Departamental para ser elegida.

BASE NORMATIVA

La Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú; teniendo entre sus funciones según el literal a) del artículo 4.120 del Estatuto del CIP, "presidir, dirigir y realizar las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú".

En el artículo 7.11 del Estatuto, segundo párrafo, se precisa que "la Comisión Electoral Nacional asumirá el proceso electoral complementario en un plazo máximo de 45 días calendarios, conforme el Reglamento General de Elecciones"; en concordancia con el artículo 109 del citado reglamento.





ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

El REG 2018 ha establecido que cuando menos 45 días calendario antes de la fecha señalada para las Elecciones Generales se reciban los expedientes de las listas de candidatos, los mismos que serán entregados en dos (02) ejemplares en dos (02) sobres sellados (original y copia) ante la Comisión Electoral respectiva. Dichos sobre contienen la siguiente información: 1. Lista de candidatos, indicando nombres y apellidos completos (según su DNI), número de colegiado, especialidad, número de DNI y Capítulo al que pertenece. 2. Carta de aceptación irrenunciable de cada uno de los postulantes de la lista presentada. 3. Certificado de habilidad de cada postulante. 4. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales. 5. Currículo de los postulantes, resumido en una (01) página A4 por cada uno, de acuerdo al modelo indicado en el anexo. 6. Declaración de Principios, considerando un máximo de una (1) hoja A4. 7. Programa de Acción de la lista, considerando un máximo de una (1) hoja A4. 8. Hojas de adherentes, con el número de firmas requeridas para su postulación en original, sin borrones ni enmendaduras, que contendrá los nombres y apellidos completos de los proponentes o adherentes. Capítulo, número de colegiatura y firma, de acuerdo al modelo indicado en el Anexo II.

Luego de la recepción de los documentos, la CEN procede a la apertura de sobres cerrados conforme a lo establecido en el artículo 87° del REG 2018, verificando en acto público la existencia de los documentos señalados en el artículo 85° del REG 2018. Posteriormente se verifica el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el Estatuto del CIP y el Reglamento de Elecciones Generales; teniendo en cuenta que el incumplimiento de alguno de ellos genera una observación insubsanable conforme al artículo 89° del REG 2018.

En conformidad con el artículo 91° se menciona que: "los Órganos Electorales respectivos, luego de aceptada la postulación de las listas, publicarán la Resolución respectiva y el currículo, la declaración de principios y el programa de acción de los postulantes, así como las listas completas de candidatos, todo lo cual deberán publicarse en la página web y el local institucional por la Comisión Electoral Nacional o Departamental (...)", culminado dicho procedimiento se da inicio al periodo de tachas.

Las tachas son recursos presentados contra uno o más candidatos, que se pueden interponer en un plazo no mayor de tres (03) días después de haberse publicado por primera vez de manera informativa las listas presentadas; en el marco de ello, es necesario precisar que:

- ✓ El artículo 144° del REG 2018 establece que "las tachas deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil del Consejo Departamental correspondiente. La tacha será comunicada en el término de un (01) día hábil al personero de la lista tachada, quien tendrá dos (02) días hábiles para formular el correspondiente descargo".
- ✓ El artículo 145° del REG 2018 señala que "la Comisión Electoral correspondiente, con o sin la contestación de la lista tachada, emitirá resolución en un máximo de dos (02) días hábiles y la comunicará a las





ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

partes interesadas dentro del día siguiente de emitida. El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado".

✓ Asimismo, según lo establecido en el artículo 146° se indica que contra lo resuelto por la tacha, no cabe recurso de reconsideración, solo aplica la apelación, la misma que será en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4.117 del Estatuto del CIP.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- 1. Que, de la verificación efectuada se acredita que la candidata tachada, cuenta con más de tres años de colegiada, al haberse incorporado al Colegio de Ingenieros del Perú con fecha 13/03/2015; asimismo, se advierte que su traslado al Consejo Departamental Callao se realizó el 06/10/2017, es decir que a la fecha cuenta con un año y 4 meses en dicho consejo.
- 2. Que, sin embargo, el Estatuto del CIP en el segundo párrafo del artículo 93, exige como requisito para ser secretario de un Capitulo, contar con más de tres (03) años de colegiado, el cual cumple la candidata tachada.
- 3. Que, el recurrente invoca como argumento de su tacha el artículo 4.54 inciso del Estatuto, el cual exige para ser candidato al Consejo Departamental, estar inscrito en el Consejo Departamental al que se postula por un periodo de tres (03) últimos años como mínimo; sin embargo, de acuerdo al artículo 4.53 del mismo Estatuto, el Consejo Departamental está integrado, como máximo, por once (11) miembros, entre los que se incluye a los Presidentes de los Capítulos, que hayan obtenido la más alta votación, con un máximo de cinco, quienes asumirán el cargo de Directores. Es decir que un secretario de Capítulo no forma parte del Consejo Departamental.
- 4. Que, ese sentido, no se puede tachar una candidatura por una causal que no está prevista en las normas estatutarias ni reglamentarias del CIP como un impedimento para poder postular, pues como se advierte, para ser secretario de Capítulo se exige tener mínimo tres años de colegiado; no se requiere estar inscrito como mínimo 3 años en el Consejo Departamental que se postula.
- 5. Que, admitir lo contrario y por lo tanto aceptar la tacha sería vulnerar el principio de legalidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC 00010-2002-Al/TC estableció que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.





ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

Por lo expuesto, la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de tacha presentado por el ingeniero Anthony Richard Lozada Paulett, con CIP N° 195130, contra la Ingeniero Yesenia Teodosia Herrera Vargas, candidata a Secretaria del Capítulo de Ingenieros Industriales, Ambientales, de Sistemas e Informáticos del Consejo Departamental del Callao.

PRESIDENTE

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho

PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL